

Ley del impuesto sobre los vehículos de motor

Capítulo 1. Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación de la Ley

La presente Ley establece el impuesto sobre los vehículos de motor que se aplicará a los vehículos de motor en función de sus características.

Artículo 2. Vehículos de motor

1. A efectos de la presente Ley, por «vehículo de motor» se entenderá uno de los siguientes tipos de vehículos inscritos en el registro de vehículos:

- 1) motocicleta (en lo sucesivo, «vehículo de motor de las categorías L3e, L4e y L5e»);
- 2) ciclomotor de cuatro ruedas (en lo sucesivo, «vehículo de motor de la categoría L6e»);
- 3) vehículo de motor de cuatro ruedas con una masa en vacío no superior a 450 kg en el caso de un vehículo destinado al transporte de pasajeros y 600 kg en el caso de un vehículo destinado al transporte de mercancías y que no sea un ciclomotor, un tractor o maquinaria móvil (en lo sucesivo, «vehículo de motor de la categoría L7e»);
- 4) vehículo todoterreno de ruedas (en lo sucesivo, «vehículo de motor de la categoría MS2»);
- 5) tractor de ruedas con una velocidad máxima por construcción superior a 40 kilómetros por hora, con una anchura mínima de vía de 1-150 mm en el eje más cercano al conductor, una masa en vacío en orden de marcha superior a 600 kg y una distancia al suelo no superior a 1 000 mm; en el caso de los tractores con puesto de conducción reversible, el eje más cercano al conductor será aquel en el que estén instalados los neumáticos de mayor diámetro, con excepción de un tractor de ruedas para usos especiales (en lo sucesivo, «vehículo de motor de la categoría T1b»);
- 6) tractor de ruedas cuya masa en vacío, en orden de marcha, no exceda de 600 kg, con excepción de un tractor de ruedas para usos especiales (en lo sucesivo, «vehículo de motor de la categoría T3»);
- 7) tractor de ruedas con una velocidad por construcción superior a 40 km/h, excepto los tractores de ruedas para usos especiales (en lo sucesivo, «vehículo de motor de la categoría T5»);
- 8) turismo (en lo sucesivo, «vehículo de motor de la categoría M1»);
- 9) camión con una masa máxima de hasta 3 500 kg (en lo sucesivo, «vehículo de motor de la categoría N1»).

2. Las categorías de vehículos especificadas en el apartado 1, puntos 1 a 3, 6, 8 y 9, del presente artículo también incluirán sus subcategorías.

Artículo 3. Elemento imponible

El objeto del impuesto sobre los vehículos de motor será:

- 1) un vehículo de motor inscrito en el registro de vehículos;
- 2) un vehículo de motor suprimido o suspendido temporalmente del registro de vehículos.

Artículo 4. Recepción del impuesto

El impuesto sobre los vehículos de motor se pagará al presupuesto estatal.

Capítulo 2. Procedimiento de pago del impuesto sobre los vehículos de motor

Artículo 5. Contribuyente

El impuesto sobre los vehículos de motor será abonado por:

- 1) el propietario del vehículo de motor; o
- 2) un usuario autorizado (en su caso) en el sentido del artículo 2, punto 93, de la Ley de circulación por carretera.

Artículo 6. Obligación tributaria

1. El impuesto sobre los vehículos de motor será pagadero por una persona que:

- 1) sea el propietario o el usuario autorizado del vehículo a partir del 1 de enero del período de tributación según el registro de vehículos; o
- 2) haya sido inscrito en el registro de vehículos estonio como propietario o usuario autorizado del vehículo de motor durante el período de imposición cuando el vehículo de motor fue matriculado por primera vez.

2. Si, de acuerdo con el registro de vehículos, el vehículo tiene un usuario autorizado en el momento especificado en el apartado 1 del presente artículo, el vehículo estará sujeto a impuestos.

Artículo 7. Período impositivo y pago del impuesto

1. El período para cobrar el impuesto a los vehículos de motor será de un año natural.
2. Si un vehículo de motor se inscribe por primera vez en el registro de vehículos durante un período impositivo, el impuesto sobre los vehículos de motor se calculará de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 8 de la presente Ley.
3. El 50 % del impuesto sobre los vehículos de motor se pagará antes del 15 de junio y el otro 50 %, antes del 15 de diciembre.

Artículo 8. Cálculo del impuesto sobre los vehículos de motor para un vehículo de motor matriculado durante un período impositivo

1. En el caso de un vehículo de motor que se inscribe por primera vez en el registro de vehículos durante un período impositivo hasta el 30 de septiembre, el impuesto sobre los vehículos de motor se abonará a más tardar el 15 de diciembre.
2. En el caso de un vehículo de motor que se inscribe por primera vez en el registro de motor después del 30 de septiembre, el impuesto sobre el vehículo de motor se abonará a más tardar el 15 de junio del año siguiente.
3. El impuesto sobre los vehículos de motor se calculará de forma proporcional al número de días restantes hasta el final del período impositivo actual a partir del primer día siguiente al registro.

Artículo 9. Procedimiento de pago del impuesto

1. Sobre la base de la información recibida del registro de vehículos, la Junta Tributaria y Aduanera emitirá, a más tardar el 15 de febrero, una notificación tributaria al contribuyente sobre el importe del impuesto sobre los vehículos de motor adeudado.
2. En un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de inscripción en el registro de vehículos se emitirá una notificación fiscal relativa a la obligación tributaria de un vehículo de motor inscrito por primera vez en el registro de vehículos.

Artículo 10. Devolución de impuestos

En caso de transferencia de un vehículo de motor o de transferencia del derecho de utilización de un vehículo de motor durante un período impositivo, no se devolverá el impuesto sobre los vehículos de motor pagado por el período impositivo y no se reducirá el importe del impuesto.

Capítulo 3.

Tipos del impuesto sobre los vehículos de motor

Artículo 11. Tipos impositivos aplicables a los vehículos de motor de las categorías L, MS2, T1b, T3 y T5

1. En el caso de los vehículos de motor de las categorías L3e, L4e, L5e, L6e y L7e, los vehículos de motor de la categoría MS2 con una masa en vacío de hasta 1 000 kg, los vehículos de motor de la categoría T3 y los vehículos de motor de las categorías T1b y T5 con una masa en vacío inferior o igual a 1 000 kg, con un máximo de diez años transcurridos desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor hasta la fecha del comienzo del período impositivo, el impuesto sobre los vehículos de motor será de:

- 1) 30 EUR si la cilindrada del vehículo es de 51-125 cm³;
- 2) 45 EUR si la cilindrada del vehículo es de 126-500 cm³;
- 3) 60 EUR si la cilindrada del vehículo de motor es de 501-1 000 cm³;
- 4) 75 EUR si la cilindrada del vehículo es de 1 001-1 500 cm³;
- 5) 90 EUR si la cilindrada del vehículo es superior a 1 500 cm³.

2. En el caso de los vehículos de motor de las categorías L3e, L4e, L5e, L6e y L7e, los vehículos todoterreno de ruedas de la categoría MS2 con una masa en vacío inferior o igual a 1000 kg, los vehículos de motor de la categoría T3 y los vehículos de motor de las categorías T1b y T5 con una masa en vacío no superior a 1 000 kg, con más de diez pero menos de veinte años transcurridos desde la fecha de la primera matriculación del vehículo hasta la fecha del inicio del período impositivo, el impuesto sobre los vehículos de motor será:

- 1) 30 EUR si la cilindrada del vehículo es de 126-500 cm³;
- 2) 45 EUR si la cilindrada del vehículo es de 501-1000 cm³;
- 3) 60 EUR si la cilindrada del vehículo es de 1 001-1 500 cm³;
- 4) 75 EUR si la cilindrada del vehículo es superior a 1 500 cm³.

Artículo 12. Tipos impositivos aplicables a los vehículos de motor de la categoría M1

1. En el caso de un vehículo de motor de la categoría M1 que no sea totalmente eléctrico en el sentido del artículo 2, punto 88 *bis*, de la Ley de circulación por carretera y para el que los

datos sobre las emisiones específicas de dióxido de carbono (en lo sucesivo, «CO₂»), calculadas de conformidad con el procedimiento de ensayo de vehículos ligeros armonizado a nivel mundial (en lo sucesivo, «WLTP»), están disponibles en el registro de vehículos, el tipo del impuesto sobre los vehículos de motor se calculará como la suma de los tres componentes siguientes:

- 1) el componente básico de 50 EUR por vehículo de motor;
- 2) el componente de emisiones específicas de CO₂, en cuyo caso cada gramo de CO₂ se multiplicará por 3 EUR en el intervalo de 118 a 150 g/km, por 3,5 EUR en el intervalo de 151 a 200 g/km, y por 4 EUR en el intervalo a partir de 201 g/km;
- 3) el componente de masa, en cuyo caso cada kilogramo de un vehículo de motor que supere la masa máxima de 2 000 kg se multiplicará por 0,40 EUR hasta el importe de 400 EUR y, en el caso de un vehículo de motor con capacidad de carga externa, que lleve la indicación «OVC-HEV» en el registro de vehículos, cada kilogramo que supere la masa máxima de 2 200 kg se multiplicará por 0,40 EUR hasta el importe de 400 EUR.

2. En el caso de un vehículo de motor según el apartado 1 del presente artículo para el que los datos sobre las emisiones específicas de CO₂ están disponibles en el registro de vehículos únicamente sobre la base del Nuevo Ciclo de Conducción Europeo (en lo sucesivo, «NEDC»), el tipo del impuesto sobre los vehículos de motor se calculará como la suma de los tres componentes siguientes:

- 1) el componente básico especificado en el apartado 1 del presente artículo;
- 2) el componente de masa;
- 3) el componente de emisiones específicas de CO₂, en cuyo caso el valor de las emisiones específicas de CO₂ se multiplicará primero por un factor de 1,21 y luego el porcentaje por gramo de CO₂ se calculará de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2, punto 1, del presente artículo.

3. En el caso de un vehículo de motor según el apartado 1 del presente artículo para el que no haya datos sobre las emisiones específicas de CO₂ disponibles en el registro de vehículos, se calculará un valor de referencia WLTP de las emisiones específicas de CO₂ en g/km como la suma de los tres componentes siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5:

- 1) la potencia del motor en kilovatios, multiplicada por 0,29;
- 2) la masa en vacío del vehículo de motor en kilogramos, multiplicada por 0,07;
- 3) la antigüedad del vehículo de motor en años antes de la fecha de inicio del período impositivo a partir de la fecha de la primera matriculación, multiplicada por 4,92.

4. De la cantidad resultante de sumar los valores especificados en el apartado 3, puntos 1 a 3, del presente artículo se deducirán:

- 1) 35 g de CO₂/km para un vehículo equipado con un motor de encendido por compresión;
- 2) 52 g de CO₂/km para un vehículo de motor equipado con un motor de encendido por compresión, que no tenga capacidad de carga externa y lleve la indicación «NOVC-HEV» en el registro de vehículos;
- 3) 39 g de CO₂/km para un vehículo de motor equipado con un motor de gasolina que lleve la indicación «NOVC-HEV» en el registro de vehículos.

5. El valor de referencia WLTP máximo de las emisiones específicas de CO₂ a que se refiere el apartado 3 del presente artículo será de 350 g de CO₂/km.

6. El tipo del impuesto sobre los vehículos de motor según los apartados 3 y 4 del presente artículo se calculará como la suma de los tres componentes siguientes:

- 1) el componente básico especificado en el apartado 1 del presente artículo;
- 2) el componente de masa;
- 3) el componente de emisiones específicas de CO₂ determinado a partir del valor de referencia WLTP.

7. En el caso de un vehículo de motor según el apartado 3 del presente artículo que lleve la indicación «OVC-HEV» en el registro de vehículos, el tipo del impuesto sobre los vehículos de motor se calculará como la suma de los dos componentes siguientes:

- 1) el componente básico especificado en el apartado 1 del presente artículo;
- 2) el componente de masa.

8. En el caso de un vehículo de motor según el apartado 1 del presente artículo que sea totalmente eléctrico, el tipo del impuesto sobre los vehículos de motor se calculará como la suma de los dos componentes siguientes:

- 1) el componente básico de 50 EUR por vehículo de motor;
- 2) el componente de masa, en cuyo caso cada kilogramo de un vehículo de motor que supere la masa máxima de 2 400 kilogramos se multiplicará por 0,40 EUR hasta el importe de 440 EUR.

9. Los vehículos de motor de la categoría M1 con la denominación «residencial» según el registro de vehículos y una longitud superior a 5 100 mm se gravarán al tipo del impuesto sobre los vehículos de motor para los vehículos de motor de la categoría N1 sin aplicar el multiplicador de la antigüedad del vehículo al tipo del impuesto sobre los vehículos de motor.

Artículo 13. Tipos impositivos aplicables a los vehículos de motor de la categoría N1

1. En el caso de un vehículo de motor de la categoría N1 que no sea totalmente eléctrico y para el que los datos sobre las emisiones específicas de CO₂, calculadas de conformidad con el WLTP, están disponibles en el registro de vehículos, el tipo del impuesto sobre los vehículos de motor se calculará como la suma de los dos componentes siguientes:

- 1) el componente básico de 50 EUR por vehículo de motor;
- 2) el componente de emisiones específicas de CO₂, en cuyo caso cada gramo de CO₂ se multiplicará por 3 EUR en el intervalo de 205 a 250 g/km, por 3,5 EUR en el intervalo de 251 a 300 g/km, y por 4 EUR en el intervalo a partir de 301 g/km;

2. En el caso de un vehículo de motor según el apartado 1 del presente artículo para el que los datos sobre las emisiones específicas de CO₂ están disponibles en el registro de vehículos únicamente sobre la base del NEDC, el tipo del impuesto sobre vehículos de motor se calculará como la suma de los dos componentes siguientes:

- 1) el componente básico especificado en el apartado 1 del presente artículo;
- 2) el componente de emisiones específicas de CO₂, en cuyo caso el valor de las emisiones específicas de CO₂ se multiplicará primero por un factor de 1,3 y luego el porcentaje por gramo de CO₂ se calculará de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2, punto 1, del presente artículo.

3. En el caso de un vehículo de motor según el apartado 1 del presente artículo para el que no haya datos sobre las emisiones específicas de CO₂ disponibles en el registro de vehículos, se calculará un valor de referencia WLTP de las emisiones específicas de CO₂ en g/km como la suma de los tres componentes siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 a 5 del presente artículo:

- 1) la potencia del motor en kilovatios, multiplicada por 0,4;
 - 2) la masa en vacío del vehículo de motor en kilogramos, multiplicada por 0,07;
 - 3) la antigüedad del vehículo de motor en años antes de la fecha de inicio del período impositivo a partir de la fecha de la primera matriculación, multiplicada por 5,16.
4. En el caso de un vehículo con un motor de gasolina, se añadirán 22,4 g de CO₂/km a la cantidad resultante de sumar los valores especificados en el apartado 3, puntos 1 a 3, del presente artículo.
5. En el caso de un vehículo de motor equipado con un motor de encendido por compresión, que no tenga capacidad de carga externa y lleve la indicación «NOVC-HEV» en el registro de vehículos, o un vehículo de motor equipado con un motor de gasolina, que lleve la indicación «NOVC-HEV» en el registro de vehículos, se deducirán 19,9 g de CO₂/km de la cantidad resultante de sumar los valores especificados en el apartado 3, puntos 1 a 3, del presente artículo.
6. El valor de referencia WLTP máximo de las emisiones específicas de CO₂ a que se refiere el apartado 3 del presente artículo será de 350 g de CO₂/km.
7. En el caso de un vehículo de motor según los apartados 3 a 5 del presente artículo, el tipo del impuesto sobre los vehículos de motor se calculará como la suma de los dos componentes siguientes:
- 1) el componente básico especificado en el apartado 1 del presente artículo;
 - 2) el componente de emisiones específicas de CO₂ determinado a partir del valor de referencia WLTP.
8. En el caso de un vehículo de motor según el apartado 3 del presente artículo que lleve la indicación «OVC-HEV» en el registro de vehículos, el tipo del impuesto sobre los vehículos de motor será igual al componente básico mencionado en el apartado 1 del presente artículo.
9. En el caso de un vehículo de motor según el apartado 1 del presente artículo que sea totalmente eléctrico, el tipo del impuesto sobre los vehículos de motor será de 30 EUR por vehículo de motor.
10. Los vehículos de motor de la categoría N1 con una potencia específica superior a 0,20 kW de capacidad de carga por kilogramo con arreglo al registro de vehículos se gravarán al tipo del impuesto sobre los vehículos de motor para los vehículos de motor de la categoría M1, aplicando también, en el caso de las personas físicas, el multiplicador de la antigüedad del vehículo.

Artículo 14. Multiplicador de la antigüedad de los vehículos de motor

1. Se aplicará un multiplicador que dependa de la antigüedad del vehículo de motor al tipo del impuesto sobre los vehículos de motor para un vehículo de motor de la categoría M1 en los siguientes casos:
 - 1) el propietario del vehículo de motor es una persona física; o
 - 2) el usuario autorizado del vehículo de motor en el sentido del artículo 2, punto 93, de la Ley de circulación por carretera es una persona física.

2. El multiplicador de la antigüedad del vehículo aplicable al tipo del impuesto sobre los vehículos de motor para los vehículos de motor de la categoría M1 será:

- 1) de 0,92 si han transcurrido al menos 5 años desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor hasta la fecha del comienzo del período impositivo;
- 2) de 0,84 si han transcurrido al menos 6 años desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor hasta la fecha del comienzo del período impositivo;
- 3) de 0,75 si han transcurrido al menos 7 años desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor hasta la fecha del comienzo del período impositivo;
- 4) de 0,67 si han transcurrido al menos 8 años desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor hasta la fecha del comienzo del período impositivo;
- 5) de 0,59 si han transcurrido al menos 9 años desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor hasta la fecha del comienzo del período impositivo;
- 6) de 0,51 si han transcurrido al menos 10 años desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor hasta la fecha del comienzo del período impositivo;
- 7) de 0,43 si han transcurrido al menos 11 años desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor hasta la fecha del comienzo del período impositivo;
- 8) de 0,35 si han transcurrido al menos 12 años desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor hasta la fecha del comienzo del período impositivo;
- 9) de 0,26 si han transcurrido al menos 13 años desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor hasta la fecha del comienzo del período impositivo;
- 10) de 0,18 si han transcurrido al menos 14 años desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor hasta la fecha del comienzo del período impositivo;
- 11) de 0,1 si han transcurrido al menos 15 años desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor hasta la fecha del comienzo del período impositivo;
- 12) de 0 si han transcurrido al menos 20 años desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor hasta la fecha del inicio del período impositivo.

3. El multiplicador del tipo impositivo de los vehículos de motor se aplicará al importe del impuesto sobre los vehículos de motor menos el componente básico.

Artículo 15. Exención del impuesto sobre los vehículos de motor

Los siguientes vehículos no estarán sujetos al impuesto sobre los vehículos de motor:

- 1) vehículos de motor inscritos en el registro de vehículos como vehículos de emergencia;
- 2) vehículos de motor propiedad de una misión diplomática, una oficina consular o una misión especial de un Estado extranjero, una representación o la sede de una organización internacional reconocida por el Ministerio de Asuntos Exteriores, una institución de la Unión Europea o una agencia o una institución establecida con arreglo al Derecho de la Unión, un representante diplomático o un funcionario consular de un Estado extranjero acreditado en Estonia (excepto un cónsul honorario), un representante de una misión especial o una organización internacional, así como el personal administrativo de una misión diplomática, un puesto consular o una misión especial;
- 3) vehículos de motor especialmente reacondicionados para el transporte de personas con discapacidad o para su uso por personas con discapacidad.

Capítulo 4.

Registro del impuesto sobre los vehículos de motor

Artículo 16. Registro del impuesto sobre los vehículos de motor

1. El registro del impuesto sobre los vehículos de motor será un subregistro del registro de sujetos pasivos establecido sobre la base del artículo 17, apartado 1, de la Ley relativa a los impuestos, cuyo procedimiento de mantenimiento está previsto en el estatuto del registro de sujetos pasivos.

2. La finalidad del registro del impuesto sobre los vehículos de motor consistirá en recopilar y tratar la información necesaria para el cálculo del impuesto sobre los vehículos de motor.

3. La Administración de Transportes presentará a la Junta Tributaria y Aduanera la información básica necesaria para calcular los tipos impositivos y las exenciones de los vehículos de motor de acuerdo con los artículos 11 a 15 de la presente Ley, en particular:

- 1) datos generales del propietario o del usuario del vehículo de motor;
- 2) datos para la identificación del vehículo de motor;
- 3) datos técnicos del vehículo de motor.

Capítulo 5. Disposiciones de aplicación

Título 1 Evaluación *ex post*

Artículo 17. Evaluación *ex post*

El Ministerio de Hacienda analizará la consecución del objetivo de la aplicación del impuesto sobre los vehículos de motor y la tasa de matriculación prevista en el capítulo 12 *ter* de la Ley de circulación por carretera, el efecto resultante y la eficacia del Reglamento a más tardar en 2030.

...//parte suprimida – segunda comunicación//...

Título 2 Entrada en vigor de la Ley

Artículo 22. Entrada en vigor de la Ley

1. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2025.
2. El artículo 3, punto 2, de la presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2027.

Lauri Hussar
Presidente del Riigikogu

En Tallin, a de 2023

Iniciado por el Gobierno de la República

(firmado digitalmente)

